



En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que " Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos





naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; artículo 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículos 72, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del Titular de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de precisar que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, [REDACTED], con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0013-2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0013-2021 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que, en la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Plava, colindante con el " hotel [REDACTED] localizada en las coordenadas UTM [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se observó la ocupación de una superficie de **556.34 metros cuadrados, en donde se encontró, 9 asoleaderos semifijos rústicos** con estructura de madera dura tropical de la región y techo cubierto de paja, que miden 3 metros de frente por 2.5 metros de ancho, de los cuales 5 se encuentran en la zona federal colindante al Hotel denominado " Nest" y las otras 4 ocupan la zona federal colindante norte con propiedad privada, cuenta con 12 bancos rústicos de color negro grisáceo de madera dura tropical de 1.5 metros de ancho por 1.5 de largo y una altura de 1 metro aproximadamente, y **12 camas de madera dura tropical** de la región cubiertas con tela color beige, de diferentes dimensiones (largo, ancho y altura) y seis cojines tipos sofá cubiertos con minipiél de vinil y de color blanco, distribuidos de forma dispersa en el interior del área objeto de la presente diligencia, lo anterior sin contar con el título de concesión, permiso, u autorización correspondiente para ocupar dicho bien federal, y tampoco se acredita estar realizando el pago de derechos correspondiente al uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0013-2021, razón por la cual se determinó emplazar a procedimiento administrativo, a la persona moral ya nombrada, al infringir los preceptos legales 7 fracción V, 8 primer y segundo párrafo, y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual se determinó instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa.

ΥΟΛΟΘΓ Φ ΟΡΑ
Υ ΟΡ Υ ΑΙ ΟΣ ΟΥ ΟΥ
Υ Α Ν Ο Β Υ Λ Ι Α
Υ ΟΥ Φ Υ Α
Ρ Υ Μ Γ ΟΥ Φ ΟΥ ΟΥ Ρ
Ο Μ Ρ Ο Γ Ε Ο Ρ Υ Λ Α
Ο Ρ Α Ο Σ Ε Μ Ε Φ Ι Α
Λ Τ Υ Ο Ο Υ Α Ο Ο Σ Ο Α
Σ Ο Ν Ο Μ Η Ο Υ Ρ Α
Υ Ο Σ Ο Ω Ρ Α Σ Α
Ο Ε Ν Ο Ν Σ Υ Α Φ Η Ε Α
Ο Υ Α Ο Ω Ρ Α Π Α Θ Ο Α
Σ Ο Σ Σ Ω / Ο Ε Ω Ρ Α
Χ Α Ψ Ι Ν Ω Ω Α
Υ Ο Σ Ο Υ Ο Α Ο Α
Φ Ο Υ Λ Τ Ο Ω Γ Ρ Α
Ο Υ Ρ Ο Ο Υ Ο Ω Α
Ο Υ Τ Υ Α
Ο Υ Ρ Ο Ω Ρ Ο Ω Σ Α
Ο Υ Ο Υ Ρ Ο Ρ Ο Υ Α
Ο Β Υ Λ Ι Α
Ο Υ Ο Υ Ρ Ο Σ Ο Υ Α
Ο Υ Ρ Ο Ο Υ Ρ Ο Ρ Ο
Υ Α Σ Α Μ Ρ Ο Α
Ο Υ Ο Υ Ρ Ο Α
Φ Ο Ρ Ν Ω Ω Ο Σ Ο Υ Α
Φ Ο Ρ Ν Ω Ω Ο Σ Ο Ε

III. Ahora bien, resulta procedente mencionar en el presente apartado que no fueron aportados medios de prueba que valorar, ni argumentos que considerar en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, las cuales dieron origen a las infracciones determinadas en el acuerdo de emplazamiento número 0007/2025 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por lo anterior persiste el supuesto de infracción de la legislación ambiental que se verificó, ya que la inspeccionada no exhibió ni durante la diligencia de inspección, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, el título de concesión, permiso u autorización respectiva que le permita hacer uso del bien federal inspeccionado, ni tampoco acredita pagar los derechos correspondientes al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



uso, goce y su aprovechamiento, lo cual quedo debidamente acreditado, de acuerdo a las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo que se resuelve.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada [REDACTED], S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acreditó ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 556.34 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Plava. colindante con el " hotel [REDACTED] localizada en las coordenadas UTM [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo, observaron lo siguiente:

UOASOQ OCEA
PWOXOA
UOSOUOEUAY
OVB/UUA
UOUOUA
PWT OUCOEA
OUPA
OUP OCE OBUA
OP ASOUVEEFLA
UT UOEU AOASCE
SOVCEUOUPA
UOSOD P/ASA
OEV OWSU/FFHA
OUOOC P/ABOAA
SOASOVEDOOP A
XOUVWOAOA
VUCVCEUOAOA
OUUT OEQ PA
OUPUOUOOC
OUT UA
OUP O O O O O O A
UUU O U P V O O U
O O U U A
U O U U P O S O U A
O U P O O U P O P V O
U A S A P O A
U O U U P O A
O O P V O O O O O U
O O P V O O O O O E

- 9 asoleaderos semifijos rústicos con estructura de madera dura tropical de la región y techo cubierto de paja, que miden 3 metros de frente por 2.5 metros de ancho, de los cuales 5 se encuentran en la zona federal colindante al Hotel denominado " Nest" y las otras 4 ocupan la zona federal colindante norte con propiedad privada, cuenta con 12 bancos rústicos de color negro grisáceo de madera dura tropical de 1.5 metros de ancho por 1.5 de largo y una altura de 1 metro aproximadamente,

- 12 camas de madera dura tropical de la región cubiertas con tela color beige, de diferentes dimensiones (largo, ancho y altura) y seis cojines tipos sofá cubiertos con minipiel de vinil y de color blanco, distribuidos de forma dispersa en el interior del área objeto de la presente diligencia, lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.



2.- Infracción a lo establecido en el artículo 8 primer párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce, y aprovechamiento de una superficie total de 556.34 m², de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, colindante con el " hotel [REDACTED] localizada

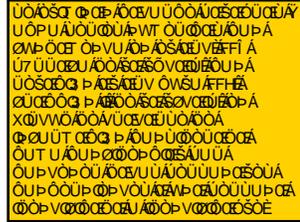
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



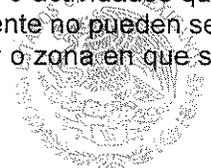
en las coordenadas UTM [redacted] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0013-2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.



V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [redacted] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE [redacted], violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [redacted] devienen del hecho de usar, gozar y aprovechar una superficie total de **556.34 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, colindante con el " hotel Nest " localizada en las coordenadas [redacted] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de la cual se encontró, **9 asoleaderos semifijos rústicos** con estructura de madera dura tropical de la región y techo cubierto de paja, que miden 3 metros de frente por 2.5 metros de ancho, de los cuales 5 se encuentran en la zona federal colindante al Hotel denominado " Nest" y las otras 4 ocupan la zona federal colindante norte con propiedad privada, cuenta con 12 bancos rústicos de color negro grisáceo de madera dura tropical de 1.5 metros de ancho por 1.5 de largo y una altura de 1 metro aproximadamente, y **12 camas de madera dura tropical** de la región cubiertas con tela color beige, de diferentes dimensiones (largo, ancho y altura) y seis cojines tipos sofá cubiertos con minipiel de vinil y de color blanco, distribuidos de forma dispersa en el interior del área objeto de la presente diligencia, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0013-2021, por consiguiente, con las instalaciones observadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada se vio limitada la función de la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) para regular los bienes de la Federación, otorgando el mejor uso para su pleno disfrute y garantizando el adecuado manejo de la zona federal marítimo terrestre buscando prevenir el libre tránsito y transitabilidad por la zona inspeccionada sea por turistas o no, sin embargo como ha quedado demostrado durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la inspeccionada no demostró contar con el título de concesión, permiso o autorización, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultada para poder autorizar en su caso el uso, goce y aprovechamiento de dicho bien nacional de manera adecuada ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

De igual forma se ve afectada la calidad paisajística del lugar con las instalaciones que fueron observadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, ya que las instalaciones, obras o actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente no pueden ser autorizadas conforme a las características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona en que se desarrollaran, comprometiendo los servicios ambientales que lo caracterizan.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

UNA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



B).-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la persona moral inspeccionada [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED], sabía que previamente a la ocupación de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada tenía que contar con la concesión, permiso, o autorización que le permitiera el uso, goce y disfrute del bien federal, así como cubrir el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de dicha zona federal marítimo terrestre inspeccionada, y NO por el contrario actuar de manera contraria a lo establecido por la Ley, ocupando el bien federal inspeccionado sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, expedido por la Autoridad Federal Normativa Competente, de lo que se desprende, el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, ya mencionados, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED] al haber ocupado una superficie de **556.34 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, colindante con el " hotel [REDACTED] localizada en las coordenadas UTM X1: [REDACTED] Y1= [REDACTED] y X2= [REDACTED] Y2= [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de la cual se encontró, **9 asoleaderos semifijos rústicos** con estructura de madera dura tropical de la región y techo cubierto de paja, que miden 3 metros de frente por 2.5 metros de ancho, de los cuales 5 se encuentran en la zona federal colindante al Hotel denominado " Nest" y las otras 4 ocupan la zona federal colindante norte, con propiedad privada, cuenta con 12 bancos rústicos de color negro grisáceo de madera dura tropical de 1.5 metros de ancho por 1.5 de largo y una altura de 1 metro aproximadamente, y **12 camas de madera dura tropical** de la región cubiertas con tela color beige, de diferentes dimensiones (largo, ancho y altura) y seis cojines tipo sofá cubiertos con minipiél de vinil y de color blanco, distribuidos de forma dispersa en el interior del área objeto de la presente diligencia, lo cual fue descrito en el acta de inspección de

UOÁSC QP-A
OESU UOÁUCOUCU
YÁOWSU UUCUUA
PWT OUCUUA
ZNP OCEP VUADP AOSA
CEUVBFT AU UUCUUA
OOSCOSONVIBOUA
UOSCOQ P AISA
CEV OVSU AFFEA
OUOOC P ABOOCSA
SUNVIBOP A QVMOA
OOUUCUUCUUA
P OUIT OQ PA
OU P UOUUCOEA
OUT UA
OU P OUP OESUUA
OU P VOP OUCUUA
UOUUUP OCUA
OU P OUP O VOUUA
W P OCUUUP OEA
O P V OUCUUA
O P V OUCOEA





fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, en consecuencia, esta Autoridad determina que el actuar de la persona moral inspeccionada, se considera grave, al implicar una afectación a los recursos naturales que forman parte del bien federal inspeccionado, el cual se ve disminuido en la prestación de los servicios ambientales que produce derivado de la ocupación ilegal de la zona federal marítimo terrestre, lo cual es de ser sancionado por esta Autoridad Federal al contravenir la legislación ambiental que se verificó.

D).-LA REINCIDENCIA DEL INFRACITOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se advierte que NO EXISTEN antecedentes de procedimientos administrativos que hayan causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED] por lo que NO se considera reincidente.

VI.-Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y dado que la persona moral inspeccionada NO es reincidente esta Autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED] una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$113,140.00 (CIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a un total de **1000 (MIL)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.)**, de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, la cual, se impone por lo siguiente:

1.-MULTA por la cantidad de \$56,570 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a un total de **500 (QUINIENTAS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.)**, de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acreditó ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, (SEMARNAT) para usar, gozar, aprovechar o explotar una **superficie de 556.34 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Playa, colindante con el " hotel [REDACTED] localizada en las coordenadas UTM X1= [REDACTED] Y1= [REDACTED] y X2= [REDACTED] Y2= [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Quintana Roo observaron lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer Indígena



• 9 asoleaderos semifijos rústicos con estructura de madera dura tropical de la región y techo cubierto de paja, que miden 3 metros de frente por 2.5 metros de ancho, de los cuales 5 se encuentran en la zona federal colindante al Hotel denominado " [REDACTED] " y las otras 4 ocupan la zona federal colindante norte con propiedad privada, cuenta con 12 bancos rústicos de color negro grisáceo de madera dura tropical de 1.5 metros de ancho por 1.5 de largo y una altura de 1 metro aproximadamente,

12 camas de madera dura tropical de la región cubiertas con tela color beige, de diferentes dimensiones (largo, ancho y altura) y seis cojines tipos sofá cubiertos con minipiel de vinil y de color blanco, distribuidos de forma dispersa en el interior del área objeto de la presente diligencia, todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

U0/08GT @CE-0UUA
U0800U0EJA A
0V08/0U0U0U0UA
PWT 0U00E0U0P A
0W0-00E 0P0U0P A
0S0EUV0EFT A
U7 U000U0000E0
S0V0000U0P A
U08000 P 0E0A
0E0V 0V0U0FF0E
0U0E000 P 0E00000
S0V00000 P 0W0V00
00A0U000U000A
0E0U0T 0E00 P A
0U0P00U00E0A
0U0T U A
0U0P000P 0E00A
U0U0U0P0P00U A
0E0U U A
U0U0U0P0E0U A
0U0P000P 0P0V0U A
0W0P0E0U0U0P0E A
0P0V00000E0U A
0P0V00000E0E

2.- MULTA por la cantidad de \$56,570 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a un total de **500 (QUINIENTAS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.),** de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, en virtud de la infracción a lo establecido, en el artículo 8 primer párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce, y, aprovechamiento de una superficie total de **556.34 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre Ganados al Mar o Área de Plava. colindante con el " hotel [REDACTED] " localizada en las coordenadas UTM [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0013-2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

En apoyo, a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo, y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para



SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales las autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED] no desvirtuaron los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, en ese sentido se determina procedente ordenar a la antes nombrada, lleve, a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

[REDACTED]

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



sofá cubiertos con minipiel de vinil y de color blanco, distribuidos de forma dispersa en el interior del área objeto de la presente diligencia, que se observó durante la diligencia ofertando servicios, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0013-2021, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento el trámite de la autorización o título de concesión para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrá la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número UNO quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto la inspeccionada obtenga su título de concesión o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente, respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número UNO del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso, y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que la inspeccionada de cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, es procedente que se:

RESUELVE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO IV de que consta la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Autoridad determina imponer como sanción a la persona moral denominada [REDACTED] DEL [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED], **MULTA TOTAL por la cantidad de \$113,140.00 (CIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N),** equivalente a un total de **1000 (MIL)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.),** de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, por las infracciones cometidas a la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED] que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante lo anterior se hace de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, [REDACTED] que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso, y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatarse el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

U040ST @ 0E A
X0@ V@10U4A
UC0S0U0E4U0P A
0N00E0 0P VU A
0P A0S4EUV0FFI A
U7 U00ZU A0040E
S0V000U0P A
U0S00Q P A0SA
0EUV 0V0S0 A F0H A
0U000Q P A000A
S0S0ZV000P A
X0WVW000A
VU0S0EUV000A
0E0U0T 0E0Q P A
0U0P U0000E0A
0U0T U A
0U0P 000P 000SA
U0U0U0P V0P 0U
00B/U U A
U0U0U0P 0E0U A
0U0P 000P 00P V 0
U A0E0P 0E A
U0U0U0P 0E A
00P V0000E0E U
00P V0000E0E





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



16 México, Localidad de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, (mismo lugar de la visita de inspección), entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA**.- CÚMPLASE.-----

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena